

**TARIFAS MAXIMAS**

aplicables á los ferro-carriles de la Isla de Puerto-Rico, aprobadas por Real órden de 26 de Febrero de 1884.

		PRECIOS.		
		De peaje.	De transporte.	TOTALES.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.
<b>VIAJEROS.</b>				
Transporte por individuo y kilómetros en.....	Carruajes de primera clase.....	0'037	0'018	0'055
	Idem de segunda idem.....	0'027	0'013	0'040
	Idem de tercera idem.....	0'017	0'008	0'025
<b>GANADOS</b>				
Transporte por cabeza y kilómetro de.....	Caballos, mulas y asnos.....	0'034	0'017	0'051
	Bueyes y vacas.....	0'036	0'018	0'054
	Terneros y cerdos.....	0'018	0'009	0'027
	Corderos, ovejas y cabras.....	0'010	0'005	0'015
<b>AVES DE CORRAL</b>				
Transporte por kilómetro de cada diez.....	Gallinas.....	0'006	0'003	0'009
	Pavos.....	0'012	0'006	0'018
	Patos.....	0'010	0'005	0'015
<b>ANIMALES DOMESTICOS</b>				
Transporte por cabeza y kilómetro.....	Perros.....	0'006	0'003	0'009
	Gatos.....	0'004	0'002	0'006
	Gallinas de pelea.....	0'010	0'005	0'015
	Loros en su jaula.....	0'008	0'004	0'012
	Pajaros.....	0'006	0'003	0'009
<b>ALIMENTOS FRESCOS</b>				
Transporte por tonelada y kilómetro de.....	Pescados y crustáceos.....	0'200	0'100	0'300
	Ostras y Ostrones.....	0'180	0'090	0'270
	Leche.....	0'140	0'070	0'210
	Quesos y mantequilla.....	0'120	0'060	0'180
	Huevos.....	0'060	0'030	0'090
	Piezas de caza muertas.....	0'180	0'090	0'270
Hielo ó nieve.....	0'140	0'070	0'210	

		PRECIOS.		
		De peaje.	De transporte.	TOTALES.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.
<b>MERCANCIAS</b>				
Transporte por tonelada y kilómetro de mercancias de.....	Primera clase.....	0'100	0'050	0'150
	Segunda clase.....	0'083	0'042	0'125
	Tercera clase.....	0'067	0'033	0'100
	Cuarta clase.....	0'047	0'023	0'070
<b>ENCARGOS</b>				
Transporte por kilómetro y por cada diez kilogramos.....	A la velocidad de los trenes de viajeros.....	0'004	0'002	0'006
	A la velocidad de los trenes de mercancías.....	0'002	0'001	0'003
<b>CARRUAJES</b>				
Transporte por unidad y kilómetro de.....	Coches de dos asientos.....	0'140	0'070	0'210
	Idem de cuatro idem.....	0'180	0'090	0'270
	Omnibus y diligencias.....	0'200	0'100	0'300
	Carros.....	0'060	0'030	0'090
	Carretas.....	0'080	0'040	0'120
<b>MATERIAL MOVIL DE FERRO-CARRILES</b>				
Transporte por unidad y kilómetro de.....	Coches ó vagones vacíos.....	0'040	0'020	0'060
	Locomotoras que no arrastran tren.....	0'050	0'025	0'075
<b>MAQUINARIA EN GRANDES PIEZAS</b>				
Transporte por tonelada y kilómetro de piezas indivisibles que pesan.....	De 1,500 kilogramos á 3,000.....	0'180	0'090	0'270
	De 3,000 a 4,000.....	0'220	0'110	0'330
	De 4,000 á 5,000.....	0'300	0'150	0'450
<b>MATERIAL DE GUERRA</b>				
Transporte por tonelada y kilómetro del material de.....	Primera clase.....	0'050	0'040	0'090
	Segunda idem.....	0'074	0'037	0'111
	Tercera idem.....	0'060	0'030	0'090
	Cuarta idem.....	0'050	0'025	0'075
	Quinta idem.....	0'034	0'017	0'051

Reglas para la aplicación de las Tarifas precedentes.

**VIAJEROS.**

1ª La aplicación de las tarifas se hará por kilómetros enteros, de manera que un kilómetro empezado se abonará del mismo modo que si se hubiese recorrido por completo.

2ª Todo viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de las mercancías de primera clase llevadas á gran velocidad.

3ª Los niños de pecho no pagarán nada por su pasaje; los que sin serlo tengan menos de siete años pagarán tan solo la mitad del precio asignado á los adultos; los que pasen de esa edad pagarán asiento entero.

4ª El Gobernador General de la Isla tendrá derecho á la libre circulación en todas las líneas, así como el Capitan General del Distrito, si este cargo fuera independiente del primero.

5ª Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que viajen aisladamente para asuntos del servicio solo pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa. Se consideran incluidos en esta ventaja los Médicos, Cirujanos y Capellanes de los cuerpos del Ejército que viajen con los mismos; los Oficiales de Administración militar; los del Cuerpo jurídico militar cuando formen parte del Estado Mayor de tropas en movimiento; los individuos de tropa que vayan á disfrutar licencia absoluta ó temporal por enfermos, ó pasen á las reservas ó vuelvan á incorporarse á sus cuerpos.

En el precio de pasaje se incluye el transporte de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de tarifa como para los demás viajeros.

Para tener opción á la rebaja de pasaje los militares y marinos de todas clases, deberán presentar sus pasaportes expedidos por el Capitan General del Distrito, ó bien las licencias absolutas ó temporales expedidas por los Jefes de los cuerpos con la aprobación del Gobernador militar, justificando con ellas viajan para asuntos del servicio.

6ª La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos armados á las órdenes de otro superior, desde cuatro soldados y un cabo en adelante, pagarán la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria; pero no podrá obligarse á las empresas á que transporten mayor número de hombres que el de billetes que pueda expender sin requerir doble tracción, teniendo en cuenta los expensados al público.

7ª Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por caminos de hierro, las Empresas podrán á su disposición los medios de transporte necesarios.

Estos transportes se harán en trenes especiales, pagándose por equipajes ó individuos la cuarta parte de los precios respectivos; pero ningún tren llevará

menos de 250 individuos, á menos que se abone como si fuera completo este número.

8ª Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, las Empresas pondrán inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotación de la vía.

9ª Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil y Cuerpo de Orden público, yendo de uniforme, serán conducidos gratis en 1ª y 2ª clase respectivamente. Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en 3ª clase, siempre que no excedan del número de 10; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje mas prendas que las propias de su equipo. Los individuos de cualquier clase de los Cuerpos de la Guardia civil ó de Orden público, reunidos en número mayor de 10, se considerarán como fuerzas del Ejército para los efectos del abono de pasaje en los ferro-carriles.

10. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia de los caminos de hierro serán conducidos gratuitamente en los carruajes de las Empresas respectivas.

**CADÁVERES.**

11. En tiempo que no sea de epidemia y previo el permiso de la Autoridad competente, podrán transportarse cadáveres por los ferro-carriles en departamentos especiales. El precio de transporte será triple del que corresponde á un asiento de 1ª clase.

**GANADOS.**

12. Los precios de transporte de ganados que se hagan en vagones ordinarios de uno ó dos pisos no son aplicables á los caballos, yeguas y mulas de regalo que á petición de los remitentes deban ser transportados en vagones cuadras, aumentándose en este caso los tipos en un 50 por 100.

13. El envío por vagones cuadras de caballos, yeguas ó mulas de regalo dá derecho al transporte en el mismo vagón de un mozo encargado de su vigilancia.

14. Las Empresas no estarán obligadas á proporcionar vagones para el transporte de ganado, sino cuando el número de cabezas exceda de cinco para el ganado mayor y de 20 para el menor.

15 Por los caballos de sillas de Generales, Jefes Oficiales é individuos de tropa de todos los Cuerpos y clases expresadas en la regla 5ª que por Reglamento deban ocupar plazas montadas, previa la especificación correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, aun cuando siempre ha de ser en comisión del servicio.

16. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de

los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los de los carros de Infantería y Caballería, acémilas y de cañoneros, y por el ganado de Administración y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa; pero si hubiere de transportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad del precio establecido.

17. Las Empresas podrán negarse al transporte de los caballos ó reses sin domar, de cualquier especie, que puedan causar daños graves al material durante su embarque ó conducción.

**AVES DE CORRAL.**

18. No será obligatorio para las Empresas transportar las aves de corral que no se presenten encerradas en sus jaulas ó baxastos que presenten la debida seguridad.

19. Los precios de la tarifa se aplicarán por decenas de aves. Las unidades que resulten de exceso se considerarán como una decena completa.

**ANIMALES DOMÉSTICOS.**

20. Los viajeros podrán llevar en los coches sin retribucion alguna gallos de pelea, loros y pájaros, siempre que vayan estos encerrados en jaulas que por su forma y dimensiones no puedan causar molestia á las demás personas que vayan en el tren. En el caso contrario ó cuando los remitentes lo deseen, los animales citados irán en departamentos especiales, siendo de abono el precio de tarifa.

21. Los perros y gatos deberán ir precisamente en los departamentos que las Empresas tengan destinados á este objeto. Los dueños podrán exigir que dichos animales sean conducidos á gran velocidad y en el mismo tren que á ellos les conduce; pero en ese caso será de abono el doble de la tarifa ordinaria.

22. Los precios de tarifa para el transporte de pájaros solo son aplicables para el caso de que vayan encerrados en jaulas que no pasen de 50 centímetros de dimension máxima. Fuera de este limite seran convencionales.

**ALIMENTOS FRESCOS.**

23. Los alimentos frescos especificados en la tarifa deberán ser siempre conducidos á gran velocidad; pero los remitentes tendrán obligación de entregarlos en la estación dos horas antes de la salida del tren. Cuando los remitentes no quieran optar por las ventajas de la gran velocidad, los precios de transportes serán mitad menores.

**MERCANCIAS.**

24. Para los efectos de la aplicación de las tarifas se dividen las mercancías en cuatro clase de las que cada una comprende las materias y productos siguientes: Primera clase. Agujas, alfileres, alfileres, alfileres para